

SENTENCIA DEFINITIVA N° 59003
CAUSA N° 36.950/2018 – SALA VII – JUZGADO N° 68

En la Ciudad de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 8 días del mes de abril de 2025, para dictar sentencia en los autos: “GÓMEZ, LUIS FERNANDO C/ PROVINCIA ART S.A. S/ ACCIDENTE – LEY ESPECIAL”, se procede a votar en el siguiente orden:

LA DOCTORA PATRICIA SILVIA RUSSO DIJO:

I. El pronunciamiento dictado en la anterior instancia, que admitió la demanda incoada con fundamento en el sistema de riesgos del trabajo y con motivo del accidente ocurrido con fecha 19 de octubre de 2017, viene a esta Alzada apelado por la parte demandada, con réplica de la contraria, a tenor de las presentaciones digitales a las que cabe acceder en el estado de actuaciones del sistema de gestión Lex100.

La apelante se agravia porque la Juez *a quo* ordenó aplicar al caso el sistema de capitalización periódica plasmado en el Acta de esta Cámara Nro. 2764. Argumenta que dicho modo de resolver implica inobservar la prohibición expresa de actualización e indexación de créditos instaurada en las leyes 23.928 y 25.561, a la vez que, teniendo en cuenta la fecha del accidente, supone una aplicación retroactiva que vulnera lo establecido en el art. 3° del CCyCN. Asimismo, sostiene que la ley 27.348 contempla un régimen propio de intereses, razón por la cual resulta incorrecta la utilización del Acta referida.

II. Reseñados sucintamente los argumentos recursivos, desde ya anticipo que el agravio que expresa la accionada, en la medida que cuestiona el sistema de capitalización de intereses ordenado en primera instancia sobre la base de lo dispuesto en el Acta de esta Cámara Nro. 2764, a mi juicio, debe recibir favorable resolución.

Digo esto porque, aun si se soslayase lo decidido al respecto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Oliva, Fabio Omar c/ Coma S.A. s/ despido”, del 29 de febrero del 2024, en el que el Supremo Tribunal consideró inadecuada la capitalización periódica ordenada en el pronunciamiento apelado conforme al Acta Nro. 2764 y con base en la interpretación del inciso b) del art. 770 del Código Civil y Comercial de la Nación, lo cierto y concreto es que, en el caso, se persiguen las prestaciones previstas en la ley 24.557, cuyo art. 12, con la modificación introducida por el art. 11 de la ley 27.348 -modificación ésta que resulta aplicable al *sublite*, en virtud de la fecha de ocurrencia del siniestro por el que se reclama y de lo normado en el art. 20 de dicho texto legal-, en su inciso 2°, dispone la aplicación de un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera



general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina y, en tales condiciones, resulta claro que el crédito de autos se encuentra alcanzado por un régimen legal especial en materia de tasa de interés, circunstancia que, a mi juicio y en virtud de lo normado en los arts. 767 y 768 del Código Civil y Comercial de la Nación, torna inaplicable el sistema de capitalización previsto en el Acta Nro. 2764, la que, en cuanto refiere a las tasas de interés, remite a las establecidas en las Actas Nros. 2601, 2630 y 2658.

En tales condiciones, juzgo que corresponde dejar sin efecto lo resuelto en grado en el aspecto cuestionado.

Ahora bien, sin perjuicio de lo expuesto, estimo de interés recordar que es deber de los jueces conjurar la merma que el valor de los créditos sufre por la demora del deudor y aún más por la mora en su reconocimiento y pago y, desde este enfoque, sabido es que la tasa de interés tiene como objetivo mantener incólume el contenido de la sentencia y la integridad del crédito de naturaleza alimentaria, a efectos de evitar que el transcurso del tiempo lo convierta en irrisorio. Por ello, ante la conducta del deudor moroso que no permitió que la parte acreedora utilizara su dinero libremente, es criterio jurisprudencial reiterado que la tasa de interés compense el deterioro del crédito laboral y el lógico avatar que implica un juicio tendiente a recuperar el capital indebidamente retenido. Y, en el contexto descripto, aplicar un interés ajeno a la realidad social y política, notoriamente inferior al imperante en el mercado financiero, sin establecer pautas correctoras de la conducta antijurídica y sin contemplar la verdadera dimensión del perjuicio sufrido, significaría premiar al deudor que no cumplió oportunamente sus obligaciones.

Desde ese enfoque, he de destacar que el decreto Nro. 669/2019 modificó el régimen de intereses dispuesto en el art. 12 de la ley 24.557 y estableció la aplicación de la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE), desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta la fecha en la que deba ponerse la indemnización a disposición de la parte acreedora, por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación.

Y bien, también debe recordarse que, en la fecha del dictado del decreto de mención, la aplicación de sus disposiciones morigeraba el monto de las prestaciones, en tanto que la tasa de interés dispuesta según la redacción originaria del art. 11 de la ley 27.348 superaba la variación de los salarios. Sin embargo, ello no ocurre en la actualidad -y en la generalidad de los casos- puesto que la aplicación del índice RIPTE arroja resultados notablemente superiores.



En el caso, basta con comparar la tasa de interés acumulada conforme a lo dispuesto en el art. 12 de la ley 24.557 -con la modificación introducida por el art. 11 de la ley 27.348-, desde la fecha del siniestro y hasta enero de 2025 inclusive -cfr. fecha de publicación del último índice RIPTE al momento del presente pronunciamiento-, que arroja un resultado equivalente al 430,17%, lo cual se traduce a un monto actualizado del capital nominal de la sentencia de \$3.113.820,33, en tanto que, con la aplicación de la variación del índice salarial incorporado por el decreto (RIPTE), el porcentaje de variación llega al 4.677,45% -esto es, a un monto actualizado de \$28.058.942,64-, el cual resulta incluso inferior al resultado que arrojaría la actualización por índice de precios al consumidor (IPC), el cual, en el mismo período, equivale al 6.442,54%, según surge de la consulta de la página web <https://calculadoradeinflacion.com>.

En dicho marco, de conformidad con los principios generales que rigen la materia -cfr. art. 9º, ley 20.744- y al menos en el caso bajo examen, la aplicación del decreto Nro. 669/2019 resulta más favorable al trabajador, de modo que juzgo que en el caso corresponde decidir que se apliquen sus disposiciones, en tanto que también se advierte que, frente a los ajustes y variaciones económicas y financieras que surgen de elementos propios de la realidad, la tasa prevista en la ley 27.348, en el particular caso de autos, no compensa en forma suficiente la variación de los precios internos y la privación del capital que sufrió el damnificado desde el origen de la deuda, circunstancia que obliga a acudir a los remedios que brinda el ordenamiento vigente -y en el marco del sistema que escogió el accionante para formular su reclamo-, a fin de resarcir al acreedor laboral de los daños derivados de la mora, así como también para mantener en lo posible el valor de la indemnización frente al deterioro del signo monetario provocado por la grave inflación que aqueja a la economía del país.

No soslayo que la aplicación del referido decreto fue suspendida en el marco del expediente Nro. 36.004/2019, en la causa caratulada “Colegio Público de Abogados de la Capital Federal c/ Estado Nacional Poder Ejecutivo Nacional s/ Acción de Amparo”; sin embargo debe señalarse que el 29 de septiembre de 2022, la Sala I de la Cámara Contencioso Administrativo Federal dispuso el rechazo de la acción promovida a fin de invalidar el decreto Nro. 669/2019.

Y si bien podría sostenerse, válidamente, que el mencionado decreto no podría superar el test de constitucionalidad enfocado en la concurrencia de razones de necesidad y urgencia que efectivamente justificaran la imposibilidad de alcanzar los resultados perseguidos por intermedio del ejercicio de la función legislativa del Honorable Congreso de la



Nación y en tanto que no se advierten configurados los presupuestos referidos a la imposibilidad de seguir el trámite ordinario en forma inmediata (cfr. art. 99 inc. 3, C.N.), lo cierto es que el art. 11 de la ley 24.557, en su inciso 3º, delega en el Poder Ejecutivo Nacional la facultad de mejorar las prestaciones dinerarias, razón por la cual la referida norma tiene validez como decreto delegado (cfr. art. 76 de la C.N.), en la medida que mejore las prestaciones reconocidas en la ley.

A esta altura del análisis, juzgo oportuno referir que resulta insoslayable el tinte protectorio con el que se concibió el Derecho del Trabajo, que se erigió como un derecho netamente tuitivo respecto de la persona que trabaja. En este sentido, el Máximo Tribunal sostuvo, en el precedente “Álvarez, Maximiliano y otro c/ Cencosud S.A. s/ acción de amparo” (A.1023.XLIII), que el debido impulso hacia la progresividad en la plena efectividad de los derechos humanos que reconocen, propia de todos los textos internacionales y especialmente del PIDESC (art. 2.1), sumado al principio *pro homine*, connatural con estos documentos, determina que el intérprete del derecho debe escoger el resultado que proteja en mayor medida a la persona humana.

Asimismo, cabe resaltar que el Supremo Tribunal también reconoció que el trabajador es un sujeto de preferente tutela constitucional y debe recibir la protección especial establecida en la legislación vigente (Fallos: 327:3677, “Vizzoti”, 3753, “Aquino”; 332:2043, “Pérez”; 337:1555, “Kuray”, entre otros), en tanto que, a su vez, en reiteradas oportunidades, señaló que los créditos laborales, tales como las deudas salariales y las indemnizaciones que derivan del despido, tienen carácter alimentario (Fallos: 308:1336, “Banco de Intercambio Regional”, considerando 3º; 311:1003, “Unión Cañeros”, considerando 10º; 327:3677, cit., considerando 7º, entre otros).

Además, es indudable que el resarcimiento debido al trabajador comprende tanto el capital como los intereses y ajustes y/o actualizaciones monetarias correspondientes, porque integran la totalidad de la prestación adeudada, que sería insuficiente y, por ende injusta, si no los comprendiera, pues ello implicaría una vulneración de lo dispuesto en el art. 19 de la Constitución Nacional, que establece como principio general la prohibición dirigida a los hombres de perjudicar los derechos de un tercero: *alterum non laedere*, entrañablemente vinculado a la idea de reparación, que regula cualquier disciplina jurídica. En este sentido, juzgo que tampoco puede soslayarse lo dispuesto en el art. 1740 del mismo plexo legal, en cuanto establece que la reparación del daño debe ser plena y “...consiste en la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso, sea por el pago en dinero o en especie...”, en tanto que el propio Alto



Tribunal, en el fallo dictado el día 13 de agosto del 2024 en autos “Lacuadra, Jonatan Daniel c/ Directv Argentina S.A. y otros s/ despido”, dijo, en el Considerando 7º del decisorio, que “...es preciso poner de relieve, asimismo, que esta Corte ha sostenido reiteradamente que la imposición de accesorios del capital constituye solo un arbitrio tendiente a obtener una ponderación objetiva de la realidad económica a partir de pautas de legítimo resarcimiento. Si ello no opera de ese modo, el resultado se vuelve injusto objetivamente y debe ser corregido por los magistrados (Fallos 315:2558; 316:1972; 319:351; 323:2562; 326:259; 347:100, entre otros)...”.

Agrego a lo anterior que el art. 3º del referido decreto establece que “Las modificaciones dispuestas en la presente norma se aplicarán en todos los casos, independientemente de la fecha de la primera manifestación invalidante”, de modo que, en mi óptica y en tanto que el decreto citado refiere al art. 12 de la ley 24.557, con la modificación introducida por el art. 11 de la ley 27.348, resulta de aplicación a todos los supuestos contemplados en dicha normativa, esto es, a las contingencias ocurridas a partir de la vigencia de la referida ley 27.348.

En definitiva, he de sugerir que se modifique la sentencia apelada en la materia analizada y, conforme a lo dispuesto en la normativa anteriormente examinada, en caso de ser compartido mi voto, deberá dejarse sin efecto lo resuelto en el pronunciamiento sobre esta cuestión y establecerse que, en la etapa procesal prevista en el art. 132 de la LO, se calculen los intereses sobre el capital nominal de condena desde la fecha determinada en la sentencia de grado -19 de octubre de 2017-, hasta la fecha en la que se practique la liquidación -cfr. art. 132, L.O.-, según un interés equivalente a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) y, solo en caso de mora, se aplicará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a TREINTA (30) días del Banco de la Nación Argentina hasta la efectiva cancelación, acumulándose los intereses al capital en forma semestral, según lo establecido en el artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación y en los términos que establece el citado decreto Nro. 669/2019.

Dejo aclarado que, en mi criterio, no corresponde aplicar lo dispuesto en la Resolución Nro. 1039/19 de la SRT a los efectos de cuantificar la suma diferida a condena, puesto que, desde mi óptica, dicha norma contraría el texto y el espíritu del decreto Nro. 669/2019, habida cuenta que alude a una sola variación del índice RIPTE en el período comprendido desde la fecha del siniestro y hasta la fecha en que deba ponerse a disposición la indemnización, y no así a una descomposición de



las variaciones de cada uno de los períodos y su adición en forma simple. Por lo demás, según los considerandos del decreto, “...la aplicación de un método de actualización relacionado con la variación de las remuneraciones...” persigue el objetivo de “...encuadrar los montos indemnizatorios dentro de niveles correspondientes con la naturaleza de los daños resarcibles efectivamente sufridos por los trabajadores accidentados, respetando los objetivos de certidumbre, proporcionalidad y razonabilidad de las indemnizaciones...”, lo cual se desnaturaliza con el mecanismo que prevé la resolución bajo análisis, que produciría en los hechos una licuación del crédito. Por ser ello así, la resolución Nro. 1039/2019, implicaría un evidente exceso reglamentario (v., en sentido similar, CNATr, Sala IV, 21/09/2023, S.I. 70.599 “La Iacona Juan Manuel c/ Provincia ART S.A. s/ Recurso Ley 27.348”).

Sin perjuicio de lo señalado, cabe apuntar que, si en la etapa prevista en el art. 132 de la LO, la liquidación que se practique de conformidad con los parámetros anteriormente propuestos arrojará un resultado más gravoso para la demandada que el que daría de estarse a las pautas fijadas en el fallo de grado, habrá de tomarse como límite del monto total de condena la suma que surja, en definitiva, del cálculo allí efectuado, a fin de evitar caer en una *reformatio in pejus* para la accionada, en tanto que el tópico en estudio no fue cuestionado por la parte actora.

III. Sin perjuicio de lo normado en el art. 279 del CPCCN y dado que la solución que propicio no altera en lo sustancial el resultado del litigio, considero ajustado a derecho mantener lo decidido en grado en materia de costas, puesto que ello se compadece con el principio rector en la materia, plasmado en el art. 68 del CPCCN, que encuentra su razón de ser en el hecho objetivo de la derrota.

De acuerdo al mérito, calidad, naturaleza, importancia y extensión de las tareas profesionales desempeñadas, así como al resultado alcanzado y a las etapas procesales cumplidas, en concordancia con lo decidido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Morales, Blanca Azucena c/ ANSeS s/ impugnación de acto administrativo” –en el que se declaró la inconstitucionalidad del decreto Nro. 157/2018-, en virtud de lo normado en el referido art. 279 del CPCCN, así como en los arts. 16, 21, 22, 48 y 58 de la ley 27.423, sugiero que se regulen los honorarios de la representación y patrocinio letrado de las partes actora y demandada, por los trabajos cumplidos en la instancia anterior, en las respectivas sumas de \$5.410.560.-, equivalente a 80 UMA y de \$4.734.240.- equivalente a 70 UMA (según su valor actual de \$67.632.-).

Asimismo y en atención al mérito, importancia y extensión de las tareas cumplidas y en virtud de lo normado en el art. 2º de la ley 27.348,



propongo que se regulen los honorarios de la perito médica Dora TOSCANO, en la suma de \$1.850.000.-, a valores actuales.

IV. En atención al resultado del recurso –según mi propuesta- y a la naturaleza de la cuestión debatida, que ha suscitado diversas interpretaciones jurisprudenciales, postulo que las costas de esta Alzada se impongan en el orden causado (cfr. art. 68, segunda parte, CPCCN).

Por último, sugiero que se regulen los honorarios de las representaciones letradas intervinientes, por los trabajos cumplidos en esta instancia, en el 30% (treinta por ciento), respectivamente, del importe que, en definitiva, les corresponda percibir por su actuación en origen (cfr. arts. 16 y 30, ley 27.423).

EL DOCTOR MANUEL DIEZ SELVA DIJO: Por compartir los fundamentos, adhiero al voto que antecede.

LA DOCTORA BEATRÍZ E. FERDMAN no vota (art. 125 de la L.O.).

A mérito del resultado del precedente acuerdo, el Tribunal RESUELVE: 1) Modificar la sentencia apelada y disponer que al capital nominal de condena allí determinado -\$587.321,06- se apliquen los intereses señalados en la parte pertinente del Considerando II del compartido primer voto de la presente. 2) Mantener lo decidido en el pronunciamiento en materia de costas e imponer las costas de esta Alzada en el orden causado. 3) Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de las partes actora y demandada, por los trabajos cumplidos en la instancia anterior, en las respectivas sumas de \$5.410.560.-, equivalente a 80 UMA y de \$4.734.240.- equivalente a 70 UMA. Asimismo, regular los honorarios de la perito médica Dora TOSCANO en la suma de PESOS UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL (\$1.850.000.-), a valores actuales. 4) Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de las partes intervinientes, por los trabajos cumplidos en esta Alzada, en el 30% (treinta por ciento), respectivamente, del importe que, en definitiva, les corresponda percibir por su actuación en origen. 5) Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1º de la ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN Nro. 15/2013.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

